

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235

RENDIMIENTOS DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES

(Marzo 2015)



CALIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PERCIBIDOS POR LOS SOCIOS (IRPF/I.SOCIEDADES)

Fecha: 09/03/2015

Volvemos sobre este tema de actualidad con el resumen que se adjunta, elaborado por nuestro compañero Alberto Ranedo Fernández.

Es muy importante dejar este asunto totalmente controlado y soportado en el inicio del ejercicio 2015, analizando la situación particular en cada sociedad/socio/administrador.

El objetivo es doble:

- (1º) Seguridad en la deducibilidad del gasto en el Impuesto sobre Sociedades.
- (2º) Certeza en el tipo de rendimiento a declarar en el IRPF, con los consiguientes efectos en IVA.

Quedamos a su disposición.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias.php#> (Estudios)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

CALIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PERCIBIDOS POR SOCIOS DE SOCIEDADES EN TERRITORIO COMÚN

- Nueva delimitación del concepto de actividad económica de los rendimientos obtenidos por socios de sociedades (modificación art. 27 Ley 26/14 IRPF).
- Vinculación fiscal: si administrador o socio >25%, siempre las retribuciones deben ser de mercado (art. 18 LIS).

Posibles retribuciones de socios/administradores por la prestación de sus servicios¹

<p>1.- Socio/administrador recibe retribuciones por las funciones del cargo de administrador</p>	<ul style="list-style-type: none"> - I.S.: Cargo retribuido: Gasto deducible hasta el importe de la retribución fijado (art. 15 LIS), si la retribución figura en Estatutos Sociales y hasta el importe ahí fijado o, en su defecto, por la Junta General. Cargo gratuito: No deducible. - IRPF: Rendimientos del trabajo con retención 37%/20% en 2015 y 35%/19% en 2016 y años siguientes. - A partir 01/01/15, la retribución no sujeta al régimen Operaciones Vinculadas.
<p>2.- Socio/administrador percibe retribuciones por ejercicio funciones gerencia/alta dirección derivadas de un contrato laboral formalizado de alta dirección</p>	<ul style="list-style-type: none"> - I.S.: Gasto deducible (art. 15.e) LIS, último párrafo) - Aplicación a retribución régimen operaciones vinculadas - IRPF: Rendimientos trabajo personal con retención tabla general.
<p>3.- Socio/administrador que recibe retribuciones por la realización de actividades no calificables como profesionales en el IAE (Sección Segunda Tarifas IAE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - I.S.: Gasto deducible fiscalmente. - IRPF: <ul style="list-style-type: none"> * Si concurren notas de dependencia y medios de producción en sede sociedad: Rendimientos del trabajo y aplicación tabla general de retenciones. (formalización contrato laboral) * Si no concurren notas de dependencia y medios de producción en sede sociedad: Rendimiento de actividad económica y retenciones al tipo 19%/15%/9% para 2015 y 18%/15%/9% para los años 2016 y siguientes. * Encuadramiento RGSS/RETA s/D.A. 7ª T.R. LGSS (RDL 1/1994) - Aplicación a retribución régimen operaciones vinculadas
<p>4.- Socio/administrador que recibe retribuciones de profesionales (Sección Segunda Tarifas IAE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - I.S.: Gasto deducible. - IRPF: <ul style="list-style-type: none"> * Rendimiento de actividad económica si concurren requisitos art. 27.1, tercer párrafo LIRPF². (percibe retribución por servicios profesionales). Retenciones: 19%/15%/9% para 2015 y 18%/15%/9% para 2016 y siguientes. Aplicación régimen operaciones vinculadas. * Supuesto que socio-administrador opte porque su retribución sea exclusivamente por el carácter mercantil de su cargo. Deducible en IS (ART. 15.e) L 27/2014). En IRPF rendimiento del trabajo. Retención 2015 37%/20% y 35%/19% 2016 y siguientes. No aplicación régimen operaciones vinculadas.

Tributación en el IVA

* A considerar	El que el rendimiento obtenido por el socio se califique como actividad profesional en el IRPF, en base a su inclusión en el RETA, no implica que automáticamente sea un sujeto pasivo del IVA, aunque se trata de un indicio a considerar, dados los requisitos que la Seguridad social exige para la inclusión en este régimen especial. No obstante, habrá que analizar las circunstancias que concurren en cada supuesto.
* Socio profesional que “ordena por cuenta propia factores de producción”	- Sujeción a IVA prestación de servicios. - Obligación de emitir factura.
* Calificación como empresario/profesional	- Alta en censos mediante declaración censal. - Presentación autoliquidaciones.
* Relación laboral socio/sociedad por existir dependencia/ajeneidad	- Servicios no sujetos a IVA (art. 7.5º LIVA). - En IRPF: calificación como rendimiento de actividad. Alta censal. No presentación de declaraciones.

¹ Se pueden dar las distintas situaciones señaladas de forma aislada o simultánea, dos o más de ellas.

² El **artículo 27.1 de la Ley del IRPF, en su párrafo tercero, califica imperativamente** como rendimientos **procedentes actividades económicas** aquellos en los que concurren **literalmente** todas y cada una de las **circunstancias** siguientes:

1. Que provengan de una entidad de la que sea **socio** el perceptor de los mismos con independencia de que sea administrador o no.

2. Que deriven de la realización de **actividades profesionales**, que son las recogidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE, por parte del socio perceptor a la sociedad, independientemente del tipo de actividad que desarrolle la sociedad.

3. Que el socio perceptor esté incluido en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (**RETA**), o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial (**1**).

(1) "1. *Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.*

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1º *Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.*

2º *Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.*

3º *Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.*

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad."

El **antecedente** de la modificación de este artículo 27.1 de la Ley del IRPF es la [Nota 1/12](#) de la Subdirección General de Técnica Tributaria del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT de fecha **22/3/2012**, que se encuentra colgada en la página Web de la AEAT.

Criterios provisionales de interpretación del artículo 27.1 de la Ley del IRPF, tercer párrafo, emitidos por la Subdirección General de Información y Asistencia del Departamento de Gestión de la AEAT en tanto no se pronuncie sobre esta cuestión la DGT:

En cuanto a la **tributación en el IRPF**, se establecen los siguientes criterios:

Como consecuencia de la modificación del artículo 27.1 de la Ley del IRPF, tercer párrafo, a partir de ahora, los rendimientos obtenidos por los socios como consecuencia de los servicios profesionales que presten a sus sociedades generarán rendimientos de actividades profesionales cuando estos socios estén incluidos por dichos servicios en el RETA.

Además, debe tenerse en cuenta que:

1. Para que resulte de aplicación lo anterior es necesario que **tanto la actividad de la sociedad como la del socio tengan carácter profesional.**

A estos efectos la actividad de la sociedad tendrá carácter profesional cuando ejerza una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas del IAE, **independientemente** de que por aplicación de la Regla 3ª.3 de las citadas Tarifas la sociedad esté matriculada y tribute por la actividad correlativa o análoga de la sección 1ª.

En este sentido la Regla 3ª.3 de las Tarifas del IAE establece que:

*"3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el [artículo 33 de la Ley General Tributaria](#) ejerza una actividad clasificada en la sección 2ª de las Tarifas, **deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1.ª de aquéllas**".*

2. Si el socio percibe rendimientos tanto por estos servicios profesionales como por su condición de administrador, solo los primeros se calificarán como de actividades profesionales. **Los rendimientos por su condición de administrador se siguen considerando rendimientos del trabajo personal en virtud de lo establecido en el artículo 17.2.e) de la Ley del IRPF.**